



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### SECRETARÍA DE ENERGÍA

**Resolución 277/2025**

**RESOL-2025-277-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-65008568-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 13.660 y 17.319, y sus modificaciones, los Decretos Nros. 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, y su modificatorio, 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, las Resoluciones Nros. 785 de fecha 16 de junio del 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y sus modificatorias, 414 de fecha 12 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se establece que el ESTADO NACIONAL promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Que, en consonancia con los referidos principios rectores, a través de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se introdujeron modificaciones a la Ley N° 17.319, que establece el marco regulatorio para las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos.

Que la citada Ley N° 17.319 y sus modificaciones, instituye a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación de sus disposiciones, asignándole, asimismo, la función de fiscalizar el ejercicio de las actividades antes mencionadas, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Que, por su parte, la Ley N° 13.660 establece el marco regulatorio de las Instalaciones para la Elaboración de Combustibles y Generación de Energía Eléctrica, y establece que toda instalación de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos deberá ajustarse a las normas y requisitos establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones.

Que mediante el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960 y su modificatorio, se aprobó la reglamentación de la Ley N° 13.660, y se dispuso la competencia de esta Secretaría, en orden a asegurar el



cumplimiento de la citada ley a lo largo de todo el territorio nacional.

Que por la Resolución N° 785 de fecha 16 de junio del 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados, y, asimismo, se aprobó la reglamentación de dicho programa.

Que el Reglamento del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados estableció un sistema de exámenes, planes y diversos tipos de formularios y auditorías que deben cumplir todos los Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados localizados en el país cuyo volumen de almacenaje individual supere los DOS COMA CINCO METROS CÚBICOS (2,5 metros cúbicos).

Que el mencionado Reglamento establece una serie de cargas burocráticas innecesarias, controles superpuestos y procedimientos costosos, desactualizados y de difícil cumplimiento que obstaculizan la iniciativa privada, no solo en el sector energético, sino también en otros sectores que requieren el almacenamiento de hidrocarburos.

Que, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de desregulación y simplificación administrativa promovidos por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 y la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, resulta imprescindible actualizar la normativa vigente en materia de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, facilitando el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los operadores del sector, quienes tienen la responsabilidad de asegurar el correcto funcionamiento y conservación de las instalaciones a su cargo.

Que, a los fines expuestos, resulta oportuno y necesario derogar la Resolución N° 785/05 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y sustituirla por una nueva que contemple las actualizaciones necesarias para una gestión más eficiente de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados de acuerdo con las nuevas tecnologías, prácticas y necesidades del sector energético; y, asimismo, permita un control eficiente por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que, en tal sentido, resulta esencial establecer procedimientos dinámicos y lineamientos técnicos acordes a las mejores prácticas internacionales en materia de registro, verificación y disposición final de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos, a fin de garantizar las condiciones de seguridad de las instalaciones, prevenir incidentes y mitigar los riesgos propios de la actividad.

Que, en particular, se estima necesario aumentar el volumen de almacenaje individual mínimo a partir del cual la resolución es aplicable, a los efectos de focalizar las funciones de regulación y fiscalización en aquellos tanques que puedan representar un riesgo significativo para la seguridad y la salubridad.

Que, asimismo, se considera conveniente crear un REGISTRO NACIONAL DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS único y simplificado, que permita concentrar la información relevante y agilizar los trámites administrativos.



Que, durante la vida útil del tanque, se considera necesario y suficiente, a los fines de garantizar su integridad técnica, asegurar el cumplimiento de la normativa internacional API 653, e implementar un sistema basado en Declaraciones Juradas (DDJJ) suscriptas por los operadores y el personal competente certificado en dicha normativa, las cuales serán objeto de seguimiento y control posterior por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que la certificación API ESTÁNDAR 653 ante el Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) se ha desarrollado con los más altos estándares de transparencia e integridad, y cumple con los rigurosos requisitos establecidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO) 17024, mientras que los inspectores API 653 son reconocidos mundialmente como profesionales con un amplio conocimiento de los códigos y estándares de inspección relevantes de la industria, capaces de realizar su trabajo de acuerdo con las prácticas de inspección más recientes y de alta calidad.

Que, en tal sentido se estima conveniente que las auditorías técnicas que antes eran realizadas por las entidades inscriptas en el marco de la Resolución N° 414 de fecha 12 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sean desarrolladas en lo sucesivo por inspectores certificados ante el Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) para API ESTÁNDAR 653.

Que en lo que concierne al cuidado del medio ambiente la propia CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su Artículo 41, reconoce expresamente las facultades que tienen las jurisdicciones locales en la materia.

Que en tal sentido nuestro Máximo Tribunal sostiene que corresponde a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, en tanto el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio.

Que, en consecuencia, son las autoridades locales las encargadas de valorar y juzgar todo lo concerniente al medio ambiente, incumbiendo a aquellas las tareas de controlar y evaluar posibles daños al ambiente, como así también instar la remediación de las áreas afectadas.

Que, en dicha inteligencia, se estima conducente eliminar la obligación de los operadores de realizar auditorías ambientales, debiendo circunscribirse en tal aspecto al cumplimiento de las directivas que establezcan las autoridades ambientales jurisdiccionales competentes en la materia.

Que, en atención a las modificaciones precedentemente señaladas, resulta necesario adecuar la Resolución N° 414/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, de modo tal de eliminar del Registro de Empresas Auditoras a aquellas que efectúen inspecciones técnicas y ambientales en Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el considerando precedente, resulta procedente sustituir el Inciso 1.8 del Artículo 1° del Anexo I y derogar el Inciso 1.5 del Artículo 1° y los Subanexos V y VI, todos de la citada Resolución N° 414/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por resultar incompatibles con las disposiciones de la presente medida.



Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades contempladas en el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el REGISTRO NACIONAL DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Quedan incorporadas al Registro creado por la presente resolución todos los operadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tengan al día el censo de tanques oportunamente dispuesto por la Resolución N° 785 de fecha 16 de junio de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y que, a su vez, revistan el carácter de sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente resolución.

Aquellos operadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida tengan inspecciones técnicas de sus tanques en curso o programadas, dispondrán de un plazo de SEIS (6) meses a fin de concluir la inspección y presentar el informe correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. Transcurrido dicho plazo el operador deberá adecuar dichas instalaciones a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese como sujetos obligados al cumplimiento de la presente resolución, todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que tengan localizados en el territorio nacional Tanques Aéreos de Almacenamiento de Combustibles Líquidos y sus Derivados (TAAH), de acuerdo con las definiciones y características consignadas en el Anexo I (IF-2025-66556977-APN-SSCL#MEC) de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébanse los requisitos, procedimientos y condiciones técnicas que deberán cumplir los operadores responsables a los efectos de su inscripción en el Registro creado en el Artículo 1°, que como Anexo I (IF-2025-66556977-APN-SSCL#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.-** Apruébase el régimen sancionatorio aplicable a los sujetos alcanzados por la presente medida, que como Anexo II (IF-2025-66556623-APN-SSCL#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 5°.-** Deléganse en la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS de esta Secretaría, o la que en el futuro la reemplace, la operación del REGISTRO NACIONAL DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO creado por el Artículo 1° de la presente medida, y las funciones y atribuciones a cargo de la Autoridad de Aplicación consignadas en los Anexos I (IF-2025-66556977-APN-SSCL#MEC) y II (IF-2025-66556623-APN-SSCL#MEC) que integran la presente resolución.



ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Inciso 1.8 del Artículo 1º del Anexo I de la Resolución 414 de fecha 12 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1.8. Las entidades solicitantes podrán solicitar su registración en todas las categorías, que se detallan a continuación, respecto de las cuales cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación; en base al presente reglamento o el que en el futuro lo reemplace o modifique.

AI: auditorías en refinerías, plantas de procesamiento de hidrocarburos y almacenaje de coque de petróleo.

AII: auditorías en grandes plantas de almacenaje de hidrocarburos e instalaciones de biocombustibles.

BI: auditorías en consumos propios, pequeñas plantas de almacenaje de combustibles líquidos, auditorías de superficie.

BII: auditorías de hermeticidad en bocas de expendio de combustibles líquidos y otras instalaciones con tanques SASH.

BIII: auditorías a tanques cisterna.

BIV: auditorías en bocas de expendio de GNL.

CI: auditorías a productores, plantas de procesamiento, almacenadores, procesadores de GLP y prestadores de servicio de puerto.

CII: auditorías a fraccionadores, almacenadores, distribuidores a la red, distribuidores en envases, consumidores independientes, instalaciones a granel, micro plantas, transportistas y EESS GLPA públicas o cautivas.

CIII: auditorías a fabricantes e importadores; talleres de rehabilitación, y productores de equipos completos GLPA y talleres de montaje GLPA.

EI: inspecciones a sistemas de medición de hidrocarburos líquidos.

EII: inspecciones a sistemas de medición de hidrocarburos gaseosos.

EIII: inspecciones a sistemas de telesupervisión, SCADA y sistemas de recolección y transmisión de datos.

FI: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL en aspectos de ingeniería mecánica o electromecánica.

FII: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL relacionadas a la seguridad e higiene industrial.

FIII: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL inherentes a cuestiones ambientales.





FIV: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL en aspectos de ingeniería naval y/o con acreditación de Oil Companies International Marine Forum (OCIMF).

FV: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL con competencias en ingeniería química.

FVI: auditorías e inspecciones en terminales destinadas a operaciones de GNL inherentes a cuestiones en ingeniería civil (evaluación de estructuras y fundaciones de muelles/puertos).”

ARTÍCULO 7º.- Derógase el Inciso 1.5 del Artículo 1º del Anexo I de la Resolución N° 414 de fecha 12 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8º.- Deróganse los Subanexos V y VI de la Resolución N° 414 de fecha 12 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 9º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 785 de fecha 16 de junio de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 27/06/2025 N° 44480/25 v. 27/06/2025

**Fecha de publicación 28/08/2025**

